



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutantes	GLORIA YASMIN URIBE ARAQUE KEVIN DANIEL CARDONA URIBE
Ejecutado	DANIEL EDUARDO CARDONA
Radicado	No. 05001- 31-10- 007 – 2023– 00074- 00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 203
Decisión	Libra Mandamiento

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso y 129 de la Ley 1098 de 2006 – Ley de Infancia y Adolescencia, por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del joven KEVIN DANIEL CARDONA URIBE identificado con CC. No. 1.013.337.864 y de la menor MACU, ésta última representada legalmente por la señora GLORIA YASMIN URIBE ARAQUE identificada con CC. 43.109.325, en contra del señor DANIEL EDUARDO CARDONA identificado con CC. 3.362.239, por los siguientes valores:

Año	Concepto	Valor Cuota	No Cuotas	Total
2022	Enero - 15 días	175.000	1	175.000
2022	Febrero a Diciembre	350.000	11	3.850.000
2023	Enero y Febrero	406.000	2	812.000
2022	Uniforme MACU			200.000
2022	Vestuario Junio			150.000
2022	Útiles Escolares			50.000
				5.237.000

Para un total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.237.000) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

TERCERO: En relación a la solicitud obrante en el cuaderno de medidas, de reportar al ejecutado a las centrales de riesgos, no se accede a la misma, hasta tanto sea notificado el demandado del presente proceso ejecutivo; pues si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) establece dicha medida, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, referentes a la protección del habeas data, requieren que el reporte a las centrales de riesgos sea informado previamente al demandado, por lo que dicha medida cautelar no se constituye en una medida previa.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9eea34af8bbb19432a654474daa61366ea66bde3ffea900193038072d1f0**

Documento generado en 10/03/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>